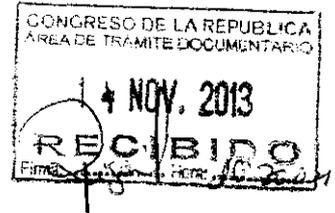




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 2911/2013-CR



**LEY QUE MODIFICA EL  
DECRETO LEGISLATIVO  
822, LEY SOBRE EL  
DERECHO DE AUTOR**

La Congresista de la República que suscribe, **LEYLA CHIHUÁN RAMOS**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 74° y 75° del Reglamento, propone el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL  
DERECHO DE AUTOR**

**Artículo 1. Modificación del inciso b) del artículo 149° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor**

Modifícase el inciso b) del artículo 149° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 149.-**

Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

(...)

b. Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título. ***Queda prohibida la reelección inmediata de los integrantes del Consejo Directivo, del Director General y de la Junta de Vigilancia.***

(...)”

**Artículo 2. Modificación del artículo 153° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor**

Modifícase el inciso e) del artículo 153° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 153.-** Las entidades de gestión están obligadas a:

(...)



*Congreso de la República*

e. Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión deberán ser razonables y equitativas, las cuales determinarán la remuneración exigida por la utilización de su repertorio **siempre que tengan finalidad lucrativa o ánimo de ventas**, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley.

**No se aplicarán dichas tarifas a las actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas que no tengan finalidad lucrativa, tales como reuniones o eventos que se realicen en casa habitación de los particulares, locales que no cobren por la realización de eventos o con la finalidad de entretener a sus trabajadores, actividades con fines de caridad, escuelas y universidades públicas y privadas dentro de sus instalaciones, y entidades culturales sin fin lucrativo.**

**Se entiende por finalidad lucrativa la acción destinada a obtener beneficios económicos producto del uso del repertorio protegido por la presente Ley, a través de la venta de entradas o actividad similar.**

(...)." *Alvarado*

### **Artículo 3. Modificación del artículo 157° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor**

Modifícase el inciso d) del artículo 157° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### **"Artículo 157.-**

El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

(...)

d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de **la Dirección de Derechos de Autor, la Comisión de Derechos de Autor, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos de Autor, el Tribunal o las Secretarías Técnicas de las Salas del Tribunal del INDECOPI.**"

### **Artículo 4. Modificación del artículo 158° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor**

Modifícase el artículo 158° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual queda redactado de la siguiente manera:



Congreso de la República

**“Artículo 158.-**

La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General, **miembros del Consejo Directivo, ni de la Junta de Vigilancia.**

**Asimismo, el Director General, los miembros del Consejo Directivo y los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser miembros del directorio, gerentes, o tener cualquier forma de participación en órganos de decisión de entidades con las que contrate la sociedad de gestión colectiva.”**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.** Los cargos del Director General, de los miembros del Consejo Directivo y de Junta de Vigilancia de las sociedades de gestión colectiva cesan al año de entrada en vigencia de la presente Ley.

**SEGUNDA.** Las sociedades de gestión colectiva adecúan sus estatutos a la presente Ley en un plazo de tres meses, debiendo el INDECOPI fiscalizar dicha adecuación.

**TERCERA.** El INDECOPI dicta las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Lima, 12 de noviembre de 2013

*[Handwritten signature]*  
 LEYLA CHIHUAN RAMOS  
 Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
 7

*[Handwritten signature]*  
 PEDRO C. SPADARO PHILIPPS  
 PORTAVOZ(S)  
 GRUPO PARLAMENTARIO FUERZA POPULAR

*[Handwritten signature]*  
 2

*[Handwritten signature]*  
 REATEGUI  
 4

*[Handwritten signature]*  
 María Magdalena López Córdova  
 Congresista de la República  
 3

*[Handwritten signature]*  
 ELIAS  
 5

*[Handwritten signature]*  
 F. MELGAR  
 6



*Congreso de la República*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2, inciso 8, de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a "la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión."

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 27º, inciso 2, lo siguiente:

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 15º lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:  
(...)  
c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. (...)."

En esta línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derecho de Autor, es la norma que regula el ejercicio de los derechos de autor estableciendo las garantías y condiciones necesarias para su efectivo disfrute. Así, el artículo 1º dispone lo siguiente:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación."

Se trata pues del ejercicio de los denominados derechos patrimoniales sobre obras literarias o artísticas.

En el campo de la reproducción de fonogramas, la Convención de Roma, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de



*Congreso de la República*

fonogramas y los organismos de radiodifusión, dispone en su artículo 12° lo siguiente:

**“Artículo 12. Utilizaciones secundarias de los fonogramas**

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.”

En consecuencia, es claro que los autores o compositores tienen derecho a recibir una remuneración por el uso de sus obras. Para ello, la Ley ha dispuesto que las sociedades de gestión colectiva pueden cumplir dicho rol. Sin embargo, la realidad demuestra que debe realizarse modificaciones al Decreto Legislativo N° 822 a fin de brindar transparencia al manejo de los recursos de dichas entidades y procurar mejoras a fin de que los autores y compositores reciban una retribución adecuada tal como lo establecen los tratados internacionales y la legislación nacional. Por ello,

“Es con base en esa normativa que las sociedades de gestión pretenden hacer efectivos, en forma colectiva, los derechos reconocidos en la ley a los autores y a los titulares de prestaciones protegidas; en el entendido que los derechos siguen perteneciendo a sus respectivos titulares. Tal y como se ha visto en anteriores ocasiones, el ordenamiento jurídico (...) reconoce a las personas o entidades representantes de autores y compositores constituidas legítimamente, facultades suficientes para actuar a nombre de quienes les hayan otorgado su representación en el país para conceder autorizaciones de uso de sus obras y para fijar las tarifas para el uso de su repertorio”<sup>1</sup>

Actualmente, el INDECOPI tiene registradas a cinco sociedades de gestión colectiva:

- Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC).
- Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO).
- Asociación Peruana de Artistas Visuales (APSAV).
- Asociación Nacional de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE).
- Entidad de Gestión Colectiva de Derechos Audiovisuales (EGEDA PERU).

---

<sup>1</sup> Resolución N° 2006-008095 recaída en el expediente N° 05-011295-0007-CO de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.



*Congreso de la República*

De ellas, la primera cuenta con la mayor recaudación<sup>2</sup>. Y precisamente sobre ella se han levantado una serie de denuncias que exigen realizar ajustes normativos a fin de actualizar y proteger los derechos de los autores y compositores.

En tal sentido se propone modificar el inciso b) al artículo 149° del Decreto Legislativo N° 822 precisándose que se prohíbe la reelección inmediata de los integrantes del Consejo Directivo y del Director General con la finalidad de que los órganos de decisión roten en el poder de las sociedades de gestión colectiva a fin de impedir que el ejercicio reiterado en el cargo pueda corromper a tales directivos. Al respecto, en días recientes se ha denunciado que el presidente ejecutivo del APDAYC ha realizado cuestionados pagos y cobrado sumas de dinero por conceptos de retribuciones por derechos de autor.

La gravedad de lo dicho aumenta cuanto se advierte que son varios años los que el presidente de dicha entidad se ha mantenido en el cargo con diversas reelecciones lo que genera distorsiones en la dirección de dicha sociedad de gestión colectiva. Esto se agrava cuando las investigaciones recientes arrojan que, por ejemplo, el presidente ejecutivo de APDAYC se ve beneficiado con miles de soles por regalías de derechos de autor, mientras que otros autores y compositores no reciben monto alguno por tales conceptos. Sobre el particular, y a modo de ejemplo, el cargo de presidente (que integra el consejo directivo) se ha ejercido desde el año 1999 hasta la fecha por la misma persona, es decir, quince años reelecto en el mismo cargo decisorio<sup>3</sup>. Por ello, a fin de corregir estas imperfecciones, se procede a eliminar toda forma de reelección inmediata para cualquier cargo directivo.

Por otro lado, se propone la modificación del inciso e) del artículo 153° del Decreto Legislativo N° 822 estableciéndose que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión por la utilización del repertorio protegido por los derechos de autor deberán realizarse siempre que tengan finalidad lucrativa o ánimo de ventas. Dicha modificación implica que las tarifas a cobrarse no podrán realizarse a las actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas que no tengan finalidad lucrativa, tales como reuniones o eventos que se realicen en casa habitación de los particulares, locales que no cobren por la realización de eventos con fines musicales o con actividades organizada por los empleadores con la finalidad de entretener a sus trabajadores, actividades con fines de caridad, escuelas y universidades públicas y privadas dentro de sus instalaciones, y entidades culturales sin fin lucrativo.

<sup>2</sup> Según la Memoria 2011 de dicha entidad, el dicho año se recaudó más de 51 millones de nuevos soles. Ver página 15.

<sup>3</sup> Memoria 2011 del Apdayc. Pág. 14.



Se ha evidenciado que actualmente las sociedades de gestión colectiva cobran tarifas por derechos de autor sin aplicar los elementales criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De manera que por ejemplo, en el caso de APDAYC, para la celebración de una recepción con ocasión de un matrimonio, bautizo o cumpleaños en un local por el cual se paga un alquiler por uso (reunión de naturaleza estrictamente privada), la tarifa se calcula en base a los siguientes conceptos:

- a) El monto por el alquiler del local, sobre el cual se debe pagar el 20%.
- b) El monto por el servicio de bufet o cualquier otro servicio otorgado por terceros con ocasión de la celebración y que incluya la música, sobre el cual se debe pagar el 20%.

Así, se debe cancelar por ambos conceptos<sup>4</sup>. No obstante, no se entiende cuál es la relación entre el alquiler del local con el derecho de autor correspondiente a las reproducciones musicales que se realizan en eventos particulares, donde precisamente no hay fin de lucro. Actualmente, un bautizo, la recepción por unas bodas de oro realizadas en cualquier local, por ejemplo, deben pagar ingentes sumas de dinero desnaturalizándose la finalidad de las sociedades de gestión colectiva.

De otro lado, no está clara la forma en la que se distribuye la retribución a los diversos cantautores y compositores nacionales cuyos temas musicales se vienen reproduciendo en cualquier celebración. Por ello, muchos de los autores y compositores señalan que no reciben retribución alguna y otros señalan que reciben sumas ínfimas. El problema es más complejo cuando se trata de cantautores y compositores extranjeros.

De manera que, frente a este ejercicio abusivo de cobranza por el ejercicio de los derechos de autor, se establece el lucro como un criterio objetivo que permita tamizar los referidos cobros. Así se precisa que la finalidad lucrativa implica la acción destinada a obtener beneficios económicos producto del uso del repertorio protegido por la presente Ley, a través de la venta de entradas o actividad similar.

---

<sup>4</sup> Según APDAYC, para el caso de almuerzos, cenas, y similares bailables, cuya entrada incluye consumiciones (licor, bebidas, comidas, cocteles y similares), se tiene dos opciones de pago:

**Método directo:** 20% del total del valor de la suma del alquiler del local, más equipo de sonido, más contrato(s) artístico(s), todos ellos de acuerdo al **precio histórico de contratos**.

**Método supletorio:** En caso que el usuario no cumpla con presentar los requerimientos detallados en el método directo de manera desagregada, la tarifa a aplicarse será la misma que se ha venido publicando en periodos anteriores y que corresponde al 10% del contrato de la inversión total del evento para el cual solicita el respectivo licenciamiento." Tomado de [http://www.apdayc.org.pe/2013/en%20Pdf/anexo\\_4\\_2013.pdf](http://www.apdayc.org.pe/2013/en%20Pdf/anexo_4_2013.pdf) [consultado el 31 de octubre de 2013]



*Congreso de la República*

En relación a los conflictos de intereses que se producen dentro de las sociedades de gestión colectiva, diversos medios han establecido que el presidente ejecutivo de APDAYC ha realizado compras de radios<sup>5</sup> cuya administración recae en miembros de su entorno familiar, estableciéndose un evidente conflicto de intereses. Por ello, se propone la modificación del artículo 158° del Decreto Legislativo N° 822 estableciéndose que la sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General, miembros del Consejo Directivo, ni de la Junta de Vigilancia respecto de cualquier gestión contractual. Con ello se amplía la prohibición tanto a los miembros del Consejo Directivo y Junta de Vigilancia a fin de evitar incompatibilidades con estos órganos de dirección.

Asimismo, se propone que tanto el Director General, los miembros del Consejo Directivo y los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser miembros del directorio, gerentes, o tener cualquier forma de participación en órganos de decisión de entidades con las que contrate la sociedad de gestión colectiva con el objeto de impedir conflictos de interés.

Finalmente, se dispone una modificación de orden formal a fin de actualizar el inciso d) del artículo 157° del Decreto Legislativo N° 822 y guarde concordancia con las nuevas dependencias del INDECOPÍ que guardan vinculación con los derechos de autor. En tal sentido, se precisa que los funcionarios de la Dirección de Derechos de Autor, la Comisión de Derechos de Autor, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos de Autor, el Tribunal o las Secretarías Técnicas de las Salas del Tribunal del INDECOPÍ no pueden tener parentesco con dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, con el director general.

---

<sup>5</sup> Indecopi multó a la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc) con 22 UIT, es decir 81 mil 400 soles, por violar la Ley de Derechos de Autor y declaró ilegal la adquisición de emisoras radiales en 11 ciudades del interior del país. Según la resolución de sanción, la institución incurrió en una violación a la Ley de Derechos de Autor, específicamente en el artículo 46, donde se señala que ninguna asociación colectiva sin fines de lucro puede poseer medios de comunicación.

Según la prensa Apdayc compró frecuencias de radio en todo el Perú e, incluso, lo hizo a nombre de su presidente, Armando Massé.

La cadena de radios de Apdayc se denomina Radio Sinceridad y opera en Piura, Arequipa, Tumbes, Chiclayo y otras ciudades del interior del país. Tomado de:

<http://peru21.pe/actualidad/indecopi-multa-s81400-apdayc-compra-ilegal-radios-2148754>

[Consultado el 31 de octubre de 2013].



*Congreso de la República*

### **ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO** ✓

La presente iniciativa busca corregir distorsiones que se vienen produciendo sobre el cobro de los derechos autor por parte de las sociedades de gestión colectiva, así como corregir aspectos vinculados a la administración de tales entidades. Por ello, se modifican cuatro artículos del Decreto Legislativo N° 822 a fin de proteger los derechos patrimoniales sobre obras artísticas principalmente.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN** ✓

El presente proyecto de ley modifica cuatro artículos del Decreto Legislativo N° 822 a fin de contar con una normativa que mejore el diseño de las sociedades de gestión colectiva y el cobro que realizan respecto de los derechos de autor.